



VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del día catorce de junio de dos mil veintitrés, con la finalidad de celebrar la vigésima segunda sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Janine M. Otálora Malassis en su carácter de magistrada presidenta por ministerio de ley, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Se hace constar que estuvieron ausentes la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez, al encontrarse ambos desempeñando una comisión oficial internacional; así como el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, al encontrarse gozando de periodo vacacional.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para el día de hoy.

Secretario general, por favor verifique el quórum y dé cuenta de los asuntos listados.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que hay quórum para sesionar, ya que están presentes cuatro magistraturas de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son los siguientes: 9 juicios de la ciudadanía; 12 juicios electorales; 2 recursos de apelación, 35 recursos de reconsideración y 3 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, se trata de un total de 61 medios de impugnación que corresponden a 32 proyectos, cuyos datos fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior.

Estos son los asuntos, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta por ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Magistrados si están de acuerdo con el orden del día, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretaria Nancy Correa Alfaro proceda por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Nancy Correa Alfaro: Con su autorización magistrada presidenta, magistrados.

En primer lugar, se da cuenta con el juicio electoral 1339 de este año, instaurado por MORENA contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México que declaró inexistente la infracción de calumnia atribuida a la candidata a la gubernatura de esa entidad y a la coalición que la postuló que es Va por el Estado de México.

Al respecto, se propone confirmar la sentencia recurrida ante la inoperancia de los agravios del recurrente, ya que por una parte no controvierte frontalmente las consideraciones torales de la responsable con las cuales determinó la inexistencia de la propaganda y su distribución; y por la otra tomando en cuenta que, en el caso, no se tuvieron por acreditados los hechos infractores, no había conducta ilícita de al cual fuera exigible a la demandante deslindarse.

A continuación se da cuenta con el juicio electoral 1341 de este año, interpuesto por MORENA a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México que determinó la inexistencia de la infracción atribuida a Paulina Alejandra del Moral Vela, así como a los partidos políticos que integraron la coalición que la postuló a la gubernatura del Estado de México, consistente en la emisión de un mensaje difundido a través de un video alojado en las redes sociales, que a decir del denunciante incitaba a la violencia en detrimento de la libertad del sufragio de la ciudadanía mexiquense.

Al respecto, la ponencia estima que debe revocarse la resolución impugnada, ya que se advierte que el Tribunal local no llevó a cabo una valoración adecuada de los materiales probatorios, por lo que se considera necesario devolver el expediente para que emita una nueva resolución en la que analice la licitud de las expresiones denunciadas sin perjuicio de que si aún lo considera necesario devuelva los autos a la autoridad instructora para la realización de diligencias adicionales.

También se presenta el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 161 de este año, interpuesto por José José Martínez, en su carácter de presidente municipal de San Agustín Loxicha, Oaxaca, contra la sentencia de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, que en plenitud de jurisdicción anuló la elección y ordenó la celebración de elecciones extraordinarias.

El proyecto propone calificar como fundado el agravio consistente en que la Sala Regional inaplicó indebidamente la norma del sistema normativo indígena, por la cual la persona que cuente con el mayor número de votos ocupe el cargo de la presidencia municipal y designe a quienes integrarán los demás cargos del ayuntamiento.



Lo anterior, pues la norma comunitaria no es contraria al marco constitucional, en virtud del principio a la libre determinación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, y no vulnera derechos fundamentales de sus integrantes.

Esto, pues bajo una perspectiva intercultural y contextual se advierte que el voto indirecto en las elecciones municipales no es inconstitucional por sí misma.

Por ello se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Finalmente, doy cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 124 y 164, ambos de este año, interpuestos por Rafael Lecón Domínguez contra las sentencias de la Sala Especializada que determinaron que la colocación de espectaculares en Veracruz con el nombre e imagen de Adán Augusto López Hernández y que la celebración de diversos eventos en el país, en los cuales participó dicho funcionario, no implicó violación alguna a la normativa electoral.

Al respecto, la ponencia considera que la Sala Especializada debió advertir que el argumento central en ambos procedimientos radicaba en la supuesta existencia de una estrategia coordinada y sistemática para promocionar las aspiraciones presidenciales del secretario de Gobernación, por lo cual era necesario que todos los hechos denunciados se valoraran de manera conjunta, de ahí que al resolver las controversias por separado la Sala Especializada haya incurrido en una falta de exhaustividad en su análisis y de congruencia en relación con lo solicitado.

Por lo tanto, se propone revocar ambas sentencias, con la finalidad de que la Sala Especializada analice nuevamente todos los hechos denunciados de manera conjunta e integral.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta por ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidenta.

Es para hacer uso de la voz en el REC-161 de este año.

Magistrada presidenta por ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Si no hay alguna intervención en los dos asuntos anteriores que son juicios electorales.

Tiene usted la palabra, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidenta.

Bien, en este asunto, que es un asunto trascendental e importante, tiene que ver con la universalidad del voto, del derecho a votar y a ser votado, de todos los ciudadanos.

Lamentablemente, aun cuando es un excelente proyecto, un estudio muy completo sobre estos temas, tengo una visión distinta respecto de este punto.

Y en este caso, recordarán que la elección de este municipio se da y en las reglas se dice que es planilla, pero esa planilla se constituye solamente del candidato o candidata a la presidencia municipal y le da un color a su candidatura.

En este caso, se inscribieron 22, entre candidatos y candidatas para contender para el cargo de la presidencia municipal.

Dentro de las propias reglas que se dieron, se estableció que la persona que resultara ganadora en esta elección designaría a los demás miembros, a los demás integrantes del cabildo. Esto es, dos sindicaturas y las restantes regidurías, mediante, se podría decir, de una elección indirecta.

En el caso concreto, del análisis que hago de todo el expediente, sí se trató de identificar cuál era el sistema normativo interno de esta comunidad, para establecer cuáles eran las reglas que se daban para llevar a cabo sus elecciones.

Se giraron distintas comunicaciones, no hubo respuestas como para dar certeza sobre estos temas al grado de que el Instituto Electoral lo que hace es emitir las reglas con base en las elecciones anteriores, y en este caso, efectivamente en tres elecciones anteriores se había llevado en estos mismos términos.

Quienes habían resultado electos para la Presidencia municipal designaban a los demás cargos del Cabildo.

Sin embargo, ahora esa regla se impugna y lo que hay que determinar es, si el análisis de constitucionalidad y de convencionalidad de esa regla, realmente trae una invasión al sistema normativo interno o afecta la autodeterminación de los pueblos y las comunidades indígenas.

En mi concepto, no es así.

Yo comparto en alguna parte, lo que sostuvo o las consideraciones de la Sala Regional Xalapa al respecto, porque considero que de un análisis tanto del artículo 2 constitucional, como del 35 que establece el derecho a votar y ser votados, el mismo 41, el 115, el 116, todos éstos establecen que las autoridades de representación popular deben ser electas mediante el voto directo y este voto debe ser universal.

Es decir, deben participar todas las personas.



Por lo tanto, de declarar o inaplicar esta regla del sistema normativo interno, en mi concepto, no trae una afectación grave al sistema normativo interno.

Yo no advierto el que si las autoridades, estas regidurías y estas sindicaturas sean electas mediante el voto popular, tal y como lo establece el artículo 115 constitucional, y además que también permita que las demás ciudadanas y ciudadanos indígenas puedan postularse para estos cargos de regidurías o sindicaturas.

En el caso concreto, yo difiero de que sea realmente esto una elección indirecta.

A mí más bien me parece que es darle un poder absoluto a una sola persona para que designe a todos los demás que tienen que ser de representación popular, necesariamente.

Habría una elección indirecta, como lo ha resuelto esta Sala, en algunos otros casos, donde recuerdo que se citan dos precedentes, se acaba de agregar un tercero, me reservaría en mi voto el hacer argumentos en relación con ese tercero, porque no hubo oportunidad de analizarlo a profundidad, dada que la modificación se realizó con poca antelación a esta sesión.

Pero bueno, cuando nosotros hemos atemperado la universalidad del voto es porque hay comunidades que sí votan por un cargo de elección, pero es toda la comunidad cuando menos por una regiduría.

Y a veces hemos dicho que la cabecera municipal, está bien que solo los de la cabecera voten por la presidencia municipal, pero participan todos de alguna forma en la integración del ayuntamiento.

Pero en el caso concreto no, en el caso es una sola persona la que resulta vencedora como presidente municipal la que se encarga de designar a las sindicaturas y a las regidurías.

Por esta razón es que estimo que efectivamente esta disposición sí es violatoria del derecho a la universalidad del voto.

Y si nosotros hemos estimado que el derecho a votar y ser votados es un derecho humano de los ciudadanos, de las ciudadanas de la República Mexicana, y que de acuerdo con artículo 2 constitucional y los criterios de esta Sala, de la Suprema Corte, inclusive de la Corte Interamericana, refieren que las normas de los sistemas internos de las comunidades indígenas no deben ser violatorias de derechos humanos.

Entonces, si consideramos que el votar y ser votado es un derecho humano y, entonces, esta regla afecta ese derecho humano, no hay ninguna intromisión indebida en ese sistema si se inaplica esa regla.

Ahora bien, la solución que yo plantearía a este caso no sería la nulidad de la elección, sino en virtud de que esta Sala Superior ya ha emitido otras sentencias donde ha establecido que se puede gradualmente ir cambiando ciertas reglas de los sistemas normativos internos para no generar esos conflictos que luego trae una elección interna, podría subsistir esta elección aun declarando que esa regla es inconstitucional, e inclusive, inconvencional, decir que subsistirá para esta elección, seguirán los que fueron electos de esa manera, pero que para la siguiente elección entonces debería votarse o permitir que todos voten por los demás cargos del ayuntamiento.

Me parece que esto no traería ningún problema. En el proyecto nos señalan que la Sala como que quiso equiparar al sistema de partidos esta elección.

Pero si nosotros vemos cómo se llevó a cabo esta elección, pues realmente todo se lleva a cabo como si fueran de partidos políticos, y lo único que cambia es esta regla.

¿Por qué lo digo? Porque, por ejemplo, se forma un Consejo Municipal, y ese Consejo Municipal Electoral quien lo preside lo designa el Instituto Electoral.

El Instituto Electoral es el que saca y lleva a cabo todo el control o el seguimiento de esta elección, inclusive quienes están en los centros de votación son personas del Instituto a petición, por supuesto, de las propias autoridades municipales.

Quien califica la elección es el Instituto Electoral, es decir, no hay autoridades indígenas, autoridades municipales llevando a cabo el control de toda esta elección.

Votan quienes se encuentran en el listado nominal, votan con credencial de elector, es con urnas, es con boleta electoral. Es decir, todos, si nosotros vemos cómo se llevó a cabo para esta elección, pues es prácticamente como si fuera la de cualquier otro municipio, solamente que no había partidos políticos; había un solo ciudadano inscrito y se había otorgado un color para que se le identificara con ese color.

Por lo tanto, estimo que el considerar que este tipo, que la integración de las autoridades de representación, para mí es importante que en la elección de las autoridades de representación popular participen todos los ciudadanos, incluidos en las comunidades indígenas, considero que todos deben de participar.

Y si no se les permite esa participación, habría una violación a su derecho humano de votar y ser votado. Uno, porque no se les permite votar por quienes van a ser los síndicos o los regidores; dos, tampoco con esa regla se les permitiría postularse para ser síndicos o para poder ser regidores en alguna planilla.

Por esta razón es que, respetuosamente, yo me apartaría de las consideraciones del proyecto y consideraría que en este apartado sí debería, a lo mejor con algunas modificaciones, confirmarse esa parte de la sentencia de la Sala Regional, y por

la otra sí revocarse lo que tiene que ver con declarar la nulidad de la elección y en todo caso más bien decir que subsiste para esta elección, pero que esa regla no debe aplicarse en lo subsecuente, como lo hemos hecho en otros casos.

Gracias, presidenta.

Magistrada presidenta por ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Ya ha sido expuesto en la cuenta y el magistrado Infante Gonzales trajo muy bien a colación el contexto de este asunto.

Yo también reconociendo el profesionalismo, como siempre, del magistrado ponente, el magistrado Felipe de la Mata Pizaña y muy impecables argumentos que presenta la ponencia, anuncio que no comparto también el análisis jurídico de constitucionalidad que se hace respecto de esta regla del sistema normativo interno que se cuestiona.

El proyecto nos dice que se hace bajo los parámetros de libre determinación, de autoorganización y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, y que se observa que hay una perspectiva intercultural que debe aplicarse, se toma en cuenta el contexto y que debe permear el voto indirecto para considerar que la regla es constitucional.

Como lo adelantaba, para mí sí hay una inconstitucionalidad de esta regla porque establece que la persona electa como presidente municipal elige al resto de los cargos del ayuntamiento, ya sea con candidaturas desconocidas, que así puede ser, o que fueron postulada para otros cargos.

En mi opinión, concentrar en una persona y ahí coincido con el magistrado Infante Gonzales, la facultad de elegir a todas las autoridades municipales desnaturaliza el derecho de participación política del resto de los miembros de las comunidades y se da la posibilidad de que el ayuntamiento funja como un verdadero órgano colectivo y plural.

Es criterio ya de la Sala Superior, que las elecciones efectuadas bajo sistemas normativos indígenas, si bien se sustentan en su autonomía y se rigen por la propia autodeterminación, tal prerrogativa, hemos dicho, no es ilimitada, ni absoluta y que se deben observar los principios constitucionales con los cuales pueden entrar en tensión.

Y es precisamente bajo esta premisa, que el método de elección no puede ser incompatible con los derechos humanos, ya lo decía el magistrado Infante Gonzales y con los principios que son exigibles en cualquier elección.

Esto implica que las prácticas y decisiones que se tomen al interior de estas comunidades no pueden hacer nugatorio el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos en la elección de las autoridades municipales, aun cuando se trate de este tipo de comunidades.

Debo también traer a colación que, en los casos que, por ejemplo, se ha cuestionado la violación al principio de universalidad del sufragio, nuestra visión ha descansado en un axioma, que es que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público y así se asegura la legitimación de cualquier funcionario electo.

Por eso, considero que cualquier acto que vulnere directa o indirectamente este principio, implica un atentado contra la esencia misma del sistema democrático, inclusive si se rige por usos y costumbres.

Para mí, si se concentra en una persona la capacidad de designar a todo un órgano de poder, ya se estaría generando la posibilidad también de fragmentar la capacidad de una comunidad de decidir y, entonces, estaríamos propiciando un cúmulo de circunstancias que podrían mermar un auténtico control, no solo por las autoridades electorales, sino por la propia comunidad.

Y desde mi perspectiva, también, esta regla inhabilita cualquier posibilidad de que las personas conozcan previamente y de manera informada a quiénes van a integrar el órgano correspondiente.

Y tampoco permite una valoración de los requisitos que, a nivel interno también se deben salvaguardar, como la elegibilidad de los designados, la existencia de la posible reelección, el cumplimiento del principio de paridad, incluso y algo que se me hace muy importante, la pertenencia a la comunidad.

Porque si se le da la facultad al presidente electo de designar la integración del cabildo, creo que también podría inobservar el tema del tequio, que para mí es un tema muy relevante, muy importante al seno de estas comunidades.

Y a futuro, además, esto impacta en la organización y desempeño y las políticas públicas que deben regir al órgano, porque recordemos que el ayuntamiento es el encargado, además de las normas a nivel municipal y esto, de hecho, también implica concentrar en una sola persona la capacidad de regir, tanto en lo administrativo, como en lo reglamentario y eso, yo lo veo como esa concentración de poder que anuncié al inicio de mi intervención.

Y también tenemos el riesgo de impedir una correcta vigilancia en la conducción de la elección, pues pueden resultar electas personas que participaron como funcionarios electorales, y eso en esta elección pasó con los representantes de casilla de la planilla morada y café, y a quienes se les otorgaron diversas regidurías.

Para mí, todo esto llevaría a considerar inconstitucional la regla, pero sí desde mi perspectiva también, a considerarla desde esta elección, porque si ya estamos definiendo que es inconstitucional, pues no podemos preservar una norma para que surta efectos, que son también inconstitucionales, aun cuando se pudiera decir que se debiera considerar este efecto hasta la próxima elección.

Entonces, yo me apartaría nada más en esa parte del razonamiento del magistrado Infante Gonzales; sí comparto todos los razonamientos que nos formuló previamente, pero para mí sí hay que anular la elección correspondiente.

Sería cuanto, presidenta.

Gracias.

Magistrada presidenta por ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

No sé si el magistrado de la Mata, ponente, quiera intervenir o si me permite hacerlo antes. Muchas gracias.

Voy a votar a favor del proyecto que nos presenta el magistrado de la Mata reconociendo, justamente, el criterio que sostiene el mismo, en favor de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

Coincido con el proyecto en el sentido que debe revocarse la sentencia y que es constitucional el voto indirecto en este sistema normativo interno, conforme al artículo segundo constitucional.

Coincido con el proyecto, referente a que la responsable incumplió, justamente con su obligación de juzgar con una perspectiva intercultural, toda vez que omitió identificar el derecho aplicable a este sistema normativo interno y determinar que justamente es conforme a la libre determinación que tiene el municipio de San Agustín Loxicha.

Desconocer la norma cuestionada, en mi opinión, implica desconocer el pluralismo jurídico y asimilar las reglas de las elecciones al régimen de partidos políticos.

El artículo segundo de la Constitución reconoce a México como un país pluricultural, en donde los pueblos indígenas tienen, justamente, un derecho a la libre determinación y nuestro sistema jurídico se ha estado inscribiendo en la línea del pluralismo jurídico, el cual considera que el derecho se integra tanto con la norma legislada formalmente como por el derecho indígena que genera, justamente estas comunidades.

Por ello, los derechos a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas abarcan la capacidad para decidir sus formas internas de convivencia y también abarca la posibilidad de elegir conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades o representantes.

Y también el hecho de juzgar con perspectiva intercultural ha sido ya un tema de reflexión a lo largo de todos estos últimos años por parte de esta Sala Superior.

Además, considero que la norma impugnada no solo es constitucional, sino que también es convencional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que los Estados deben garantizar en condiciones de igualdad el pleno ejercicio y goce de los derechos de las personas indígenas.

Sin embargo, hay que resaltar que para garantizar efectivamente estos derechos al interpretar y al aplicar su normativa interna, los Estados deben tomar en consideración las características propias que hacen la diferencia de los miembros de los pueblos indígenas de la población en general, y es justamente lo que conforma su identidad cultural.

Los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo con los principios de una democracia representativa.

Y estos estándares deben garantizar, entre otras, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal igual y secreto como expresión del pueblo.

Acorde con el artículo seis de la Carta Democrática Interamericana, promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.

También el Convenio 169 de la OIT reconoce las aspiraciones de los pueblos indígenas a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico.

En este sentido, la Corte Internacional de Derechos Humanos ha estimado que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas puedan participar en condiciones de igualdad en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de sus comunidades, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización.

Esta Sala Superior ya ha reconocido elecciones por sistemas normativos internos en los que la comunidad no participa de manera directa.

Este fue el caso del municipio de Ayutla Los Libres, en el estado de Guerrero, en el que la máxima autoridad municipal es electa indirectamente mediante representantes votados en cada una de las comunidades que integran el municipio.

También en el estado de Oaxaca, en el municipio de Santiago Choápam, en el que la integración de su cabildo es designada una vez que las diversas agencias municipales y la cabecera elige a quienes integrarán ese ayuntamiento, sin que en



el ejercicio del voto se conozca qué cargo o qué concejalía ostentarán las personas electas.

Y también quiero mencionar otro punto, el de los Tohono o'odham, en el que las personas que ocupan el cargo de la regiduría étnica, que es una figura que existe sólo en el estado de Sonora, son electas por el gobernador y en caso, sólo en caso de que haya algún conflicto al respecto, quien lo dirime es el Consejo Supremo, integrado por las y los gobernadores de los distintos asentamientos de la comunidad, y esto lo hemos también validado.

Por ello, en distintos momentos he sostenido que en la pluralidad y diversidad de México la justicia electoral debe ser, justamente, una instancia al servicio de los pueblos y comunidades indígenas, lo que en mi opinión implica respetar y proteger, justamente, sus derechos y sistemas normativos.

Reiterar que no es la primera elección que se lleva a cabo en este municipio con esta regla, es una regla establecida por la asamblea que es a lo cual hemos dado validez, no ha sido modificada por la asamblea y es lo que ha permitido mantener un cierto también equilibrio entre las y los integrantes de esta comunidad.

El voto indirecto, digamos, la designación indirecta de autoridades no es algo exclusivo además de los sistemas normativos internos, tenemos numerosos países en los que, por ejemplo, toda una cámara se integra exclusivamente por sistemas de elección indirecta.

No veo en este caso una vulneración a los principios constitucionales, sino una determinación que respeta lo determinado por la asamblea de esta comunidad.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidenta. Sería un muy breve comentario.

Habría que decir, coincido, obviamente, con su punto de vista. El tema fundamental es no tanto hacer una interpretación formal de contenido constitucional, respecto de las características del voto, que usualmente, digamos, impera en el sistema democrático mexicano, sino analizar estos principios en torno al voto directo, particularmente, en relación con el principio de autonomía y autodeterminación que tienen los pueblos y comunidades indígenas en términos del artículo segundo de la Constitución.

Esto es, tenemos una colisión posible, en este caso, entre estos dos principios y la pregunta es: ¿si debemos imponer como sociedad, voy a decirlo de alguna manera, como sociedad occidental, por decirlo de alguna manera, quiero enfatizarlo, nuestra manera de votar a los pueblos y comunidades? o, al contrario, flexibilizarla, reconocer que ellos tienen derecho a establecer su manera propia de

organización, su manera propia de establecer su modo de vida y, en su caso, como lo reconoce el artículo segundo de la Constitución, a una fórmula de autonomía respecto de sus elecciones y la determinación de sus autoridades.

Este caso, si lo vemos desde una perspectiva exclusivamente, voy a volverlo a poner entre comillas "occidental", muy probablemente nos parezca extraño o nos pudiera parecer que es una cuestión que ni siquiera podemos aceptar, pero, repito, los precedentes de la Sala Superior y de las Salas Regionales han sido claros en las cuestiones que tienen que ver con el principio de mínima intervención de las autoridades en relación con los pueblos y comunidades.

Si la violación dentro del sistema normativo no es evidente, no es grave y, por otro lado, si tiene respaldo constitucional y esto puede facilitar también la elección de autoridades locales, pues, me parece que justo tiene que hacerse una interpretación en favor de la comunidad y de su sistema normativo interno.

Sin embargo, coincido que este es un asunto muy de criterio, vamos a decirlo así, donde la solución no hay una, sino muchas posibles y bueno, me parece que también los precedentes, sobre todo el de Ayutla de los Libres, para nosotros fue muy importante para esta cuestión.

Muchas gracias, presidenta.

Magistrada presidenta por ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado De la Mata.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidenta. Dos cuestiones nada más. Una, entiendo es un tema de frontera, como de repente son todos los de los indígenas en este tipo de asuntos y seguramente, vamos a seguir interpretando este artículo 2 de la Constitución, en este apartado por ejemplo, en la fracción tercera que dice del apartado A): "elegir de acuerdo con sus normas y procedimientos, y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados en un marco que respete el pacto federal. La soberanía de los estados y la autonomía de la Ciudad de México".

Y esta última parte también me parece muy importante de estas fracciones, en ningún caso, las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Creo que aquí está la base, precisamente, para poder analizar esta situación y en el propio artículo 2 constitucional.



Por eso, lejos de señalar que debemos estar por una u otra disposición, a mí me parece que se tienen que examinar de manera armónica el artículo 2, el artículo 35, el artículo 41, el artículo 115, el artículo 116 de la Constitución. Y de todo esto vamos a obtener que la Constitución sí nos dice que las autoridades de representación popular, cuando menos así está establecido en nuestra Constitución y esta sería la regla que habría que seguir.

Es decir, puede ser que efectivamente sea democrática la elección indirecta, y en 1857 había elecciones indirectas, y probablemente lo era, ahorita es un tema de manera diferente para las autoridades de representación popular, no otro tipo de autoridades, las que nos representan popularmente.

Esas sí se eligen, uno, por todas las ciudadanas y los ciudadanos. ¿De qué manera? A través de un voto directo.

Hemos atemperado en las elecciones indígenas, ¿qué cosa? La Constitución dice que el voto es secreto, en las comunidades indígenas hemos aceptado que no sea así, por ejemplo. Porque hay ocasiones en que se lleva una votación a mano alzada en algunas comunidades, y nosotros lo hemos validado perfecto, es una práctica, vemos que no afecta, no hay ningún problema.

Pero cuando se trata de ejercer el voto, ése sí es un derecho humano, ése sí es un derecho fundamental, y creo que esa es la parte que sí se debe proteger y el propio artículo 2 constitucional señala que, independientemente de que sean comunidades indígenas o que sean otro tipo de elecciones, se debe proteger este derecho humano.

Pero, en fin, creo que cada caso lo vamos a seguir analizando en estos supuestos, pero debería de ser así.

Otro de los casos, yo había propuesto o traía como propuesta precisamente como una forma ecléctica de darle solución a ver si podía acercar las dos posturas tanto del proyecto y la que yo traía en relación a este tema, y decir que pudiera subsistir esta elección.

Pero viendo que no hay acercamiento en este sentido y que además se acerca un voto de calidad sobre este aspecto, yo me sumaría igual en todo caso entonces a la confirmación total de la sentencia y que hubiera elección extraordinaria y en este caso, en un voto particular así sería.

Gracias, presidenta.

Magistrada presidenta por ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

Si me permiten, solo quisiera hacer una precisión a lo que acaba usted de mencionar.

Insistir de que aquí no es una regla que es impuesta por la persona que es electa presidencia municipal, una regla que fue votada por la comunidad en su asamblea y que ha sido aplicada desde hace varios años.

Y esto es lo que en mi opinión hace justamente la diferencia de lo que podría ser una regla impuesta de manera unilateral a una regla debatida y aprobada por las y los habitantes de la comunidad.

Sería cuanto.

No sé si hay alguna otra intervención en este asunto o en el siguiente recurso de revisión, el 124.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidenta.

También en este asunto, en el REP-124 y su acumulado, disiento del sentido de las consideraciones del proyecto, porque estimo que lo procedente es confirmar en cada caso las respectivas resoluciones de la Sala Regional Especializada en las que declaró inexistentes las infracciones denunciadas, toda vez que la resolución por separado de los respectivos procedimientos sancionadores no genera ningún agravio al denunciante o al recurrente.

Los recursos identificados al rubro tienen su origen en cinco quejas presentadas por el actor y otras personas en contra de Adán Augusto López Hernández, en su calidad de Secretario de Gobernación por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña, campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de imparcialidad y equidad, derivado de la presencia del referido servidor público en distintos actos en los estados de Veracruz, Michoacán y Chiapas, así como por colocación de espectaculares con la imagen y el nombre del citado servidor público y la leyenda, entre comillas, "Estamos muy Augusto con la 4T. Bienvenido a Veracruz".

Al recibir las denuncias la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral determinó escindirlas por temáticas, de tal forma que lo relativo a los espectaculares se acumularía al procedimiento especial sancionador que se identifica con la clave SRE-41/2023, y lo tocante a los eventos se acumularía al procedimiento especial sancionador 53 también de este año.

Al resolver el procedimiento especial sancionador 41 la Sala Especializada consideró que la propaganda y los espectaculares no constituirían promoción personalizada, actos anticipados, ni violación a los principios de imparcialidad y equidad en el contexto de las aspiraciones presidenciales de Adán Augusto López, pues su contenido no era de carácter proselitista, sino que se limitaba a presentar un mensaje de bienvenida al servidor público con motivo de su asistencia al evento celebrado el 12 de enero en Veracruz, titulado "Diálogos ciudadanos, reforma electoral y gobernabilidad en México".



Por otra parte, al resolver el procedimiento especial sancionador 53, la Sala Especializada consideró respecto de los eventos celebrados en Veracruz, Michoacán y Chiapas que, si bien la realización del evento en Veracruz se generó por petición de Adán Augusto López Hernández y participó en el mismo, ello no representó actos anticipados, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, ni violación a las condiciones de equidad y neutralidad.

La autoridad responsable arribó a esa misma conclusión respecto de los eventos celebrados en Michoacán y Chiapas. Asimismo, descartó que los comentarios y manifestaciones realizadas durante los eventos y las conductas desplegadas por el resto de las personas denunciadas implicaran alguna violación a la normativa electoral.

De los proyectos acumulados se sostiene, esencialmente, que la pretensión última del promovente es evidenciar que los espectaculares y el resto de eventos denunciados formaron parte de una estrategia de naturaleza proselitista, cuya finalidad última era o es promover las aspiraciones electorales de Adán Augusto López en el contexto del proceso electoral presidencial y que por esas razones es que en esta forma debieron haberse examinado todos estos actos en un solo procedimiento, y en el proyecto lo que se nos propone es que, efectivamente, se revoken las sentencias para el efecto de que haya una sola determinación respecto de estos aspectos.

Sin embargo, mi disenso estriba en que si hay una determinación por parte de la autoridad, de la Sala Regional Especializada, en la que determinó que ninguno de estos hechos, ninguna de estas conductas constituye una infracción a la normativa electoral, si ya eso está determinado, me parece que no tiene ningún caso devolverlo para que ahora, todo eso que ya dijo que no constituye ninguna infracción electoral la analice para determinar si se advierte que es alguna situación sistemática con la finalidad de promocionarse o de llevar a cabo actos anticipados de campaña, si ya la Sala Especializada está diciendo que esos hechos no constituyen ninguna infracción.

Entonces, si quisiéramos hacerlo, en todo caso tendríamos que entrarle al fondo y revocarle de fondo a la Sala Especializada para decirle que no, que esos actos sí constituyen actos anticipados de precampaña, actos anticipados de campaña o promoción personalizada, o uso de recursos públicos con fines electorales, pero nada de eso hacemos.

Entonces, si ya la Sala Regional se pronunció, ya tiene ese criterio, me parece que resultaría innecesario devolvérselo, porque sí, en lo individual o, respecto de cada uno de esos hechos no hay infracción y así lo dijo, inclusive respecto de las aspiraciones, pues considero que a ningún fin práctico tendría devolverle el asunto para que los vea de manera conjunta.

Por esas razones es que estaría en contra del proyecto.

Gracias, presidenta.

Magistrada presidenta por ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Indalfer Infante.

¿Alguien más quiere intervenir en este asunto?

Si no hay alguna otra intervención, secretario general tome la votación que corresponda.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor del JE-1339, del JE-1341 y en contra de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del recurso de reconsideración 161/2023, anunciando la emisión de un voto particular; a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada presidenta por ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que en el recurso de reconsideración 161 de esta anualidad, hay dos votos a favor y dos votos en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales y el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 124 de esta anualidad y su acumulado, existe mayoría de tres votos, con el voto en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales, con la precisión que en el recurso de reconsideración 161, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera anuncia la emisión de un voto particular, mientras que los dos restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.



Magistrada presidenta por ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario general.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 161 del presente año, derivado de la votación y de conformidad con el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación emito un voto de calidad por el empate en la votación.

En virtud de esta votación, en el juicio electoral 1339 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 1341 del presente año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia recurrida para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 161 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución reclamada en lo que fue materia de impugnación.

Segundo.- Se confirma la sentencia del Tribunal local impugnada en la instancia regional y, en consecuencia, el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que declaró la validez de la elección ordinaria de las concejalías del ayuntamiento de San Agustín Loxicha, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 124 y 164, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se revocan las sentencias impugnadas, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera pasaremos a la cuenta de su proyecto.

Secretaria Priscila Cruces Aguilar proceda, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Priscila Cruces Aguilar: Buenos días, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 104 de este año, presentado por tres ciudadanas en contra del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, que tuvo por no presentada su denuncia respecto de la estrategia de comunicación realizada y difundida a través de caricaturas de corta duración, así como de una revista por actos que consideraron constitutivos de violencia política en contra de Claudia Sheinbaum Pardo y las mujeres.

El problema jurídico consiste en determinar si las recurrentes contaban con la legitimación necesaria para que la responsable tuviera por admitida la queja presentada sin el consentimiento de la servidora pública implicada.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo combatido.

La ponencia considera que, aun cuando las denunciadas alegaron acudir en su calidad de ciudadanas y adujeron una posible afectación de derechos político-electorales de las mujeres como colectividad, lo cierto es que las conductas que se hicieron del conocimiento de la responsable no estaban dirigidas de forma generalizada hacia las mujeres.

Por ende, para continuar con la sustanciación de la queja era necesario contar con el consentimiento de la posible víctima, al tratarse de un procedimiento especial sancionador en la materia de violencia política de género.

Por lo tanto, como las actoras no demostraron tener la calidad de víctima ni tampoco contaron con la denuncia de quien dijeron poder identificarse como tal, entonces fue correcta que la Unidad Técnica tuviera por no presentada la queja.

En esos términos, lo procedente es confirmar el acuerdo combatido.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta por ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay intervención alguna, secretario general tome la votación que corresponda.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi propuesta.



Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario general.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 104 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo recurrido.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretario Xavier Soto Parrao, proceda por favor.

Secretario de estudio y cuenta Xavier Soto Parrao: Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 211, 212, 213, 214, 219, 222 y 223, cuya acumulación se propone, mediante los cuales se impugna la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que instruyó a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional cancelar el registro de afiliación de las personas actoras del padrón nacional de ese partido.

En el proyecto se propone, por una parte, desechar los juicios de la ciudadanía 222 y 223, toda vez que las personas accionantes agotaron su derecho a impugnar al presentar los diversos SUP-JDC-212 de 2023 y SUP-JDC-213 de 2023.

Por otra parte, respecto al fondo se propone revocar la resolución reclamada, toda vez que resulta sustancialmente fundado el concepto de agravio concerniente a que existió una violación al debido procedimiento, ya que la responsable indebidamente admitió las pruebas confesionales a cargo de los denunciados que fueron ofrecidas por el quejoso.

Lo anterior, porque el Comité Ejecutivo Nacional ofreció la prueba mencionada sin cumplir los requisitos exigidos en la norma aplicable, pues si bien lo hizo en su escrito de queja, lo cierto es que omitió expresar el hecho o hechos que pretendía demostrar y las personas por las que se consideraba se demostrarían sus afirmaciones.

En consecuencia, se propone desechar dos demandas y revocar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 1272 de este año, en el que se controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en la que se determinó, entre otras cuestiones, infundada la omisión atribuida al Congreso del Estado de realizar las diligencias necesarias para estar en condiciones de cubrir de forma oportuna y completa las ministraciones financieras a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida, ya que los agravios hechos valer por la parte actora resultan infundados e inoperantes, puesto que el Tribunal local sí fue exhaustivo al analizar la determinación controvertida y fijó la litis tomando en consideración los planteamientos formulados por el instituto actor.

Aunado a que el promovente no argumenta ni demuestra a la autoridad responsable que hubiera fijado de forma incorrecta la litis planteada o que hubiera resuelto algo distinto a lo pedido, y tampoco se queja de que se haya omitido el estudio de algún agravio en concreto.

Misma calificativa se propone respecto del agravio en el que se aduce una supuesta incongruencia interna de la sentencia combatida en lo que atiene al otorgamiento del financiamiento público local a los partidos políticos, porque de su lectura se advierte que si bien la responsable estableció en principio que de acuerdo con el marco legal existente aquel tenía la responsabilidad de determinar el monto del financiamiento público para los partidos políticos, también señaló cuál era la participación que la legislación local imponía, tanto al Congreso como al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, y en ningún momento le impuso a la aludida institución electoral la carga de otorgarle financiamiento público a los partidos políticos.

Tampoco resulta incongruente la determinación de la autoridad responsable, ya que fue clara al señalar que la actitud omisiva en que incurrió el Instituto local derivó del hecho de que desde que se aprobó el Presupuesto de Egresos para el Estado de Jalisco tuvo conocimiento que los montos aprobados para el financiamiento de los partidos políticos para el año 2022 fueron inferiores a los aprobados en el acuerdo del Instituto Electoral local y que aun cuando realizó diversas gestiones para cumplir el pago de las ministraciones a los diversos institutos políticos sólo las hizo ante la Secretaría de Hacienda Pública y ante el gobernador del estado de Jalisco, además porque de autos se advierte que fue hasta el 20 de enero de 2023 cuando el Instituto aquí inconforme realizó una solicitud directa al Congreso local para que interviniera y llevara a cabo las gestiones necesarias para lograr la suficiencia presupuestal que le permitiera realizar el pago de las ministraciones de referencia.



Por otro lado, se advierte que la responsable sí expresó los motivos y fundamentos con los cuales llegó a la conclusión de que el Instituto local debía actuar de manera diligente y diversa para cumplir con su obligación de entregar a los partidos políticos la ministración correspondiente al mes de diciembre de 2022, pues el Tribunal de origen hizo de su conocimiento que aun cuando su actuar se ciñó a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto local, debió proceder en forma diversa en cuanto obtuvo una respuesta negativa por parte de la autoridad hacendaria local, precisando que podía haber acudido en forma inmediata ante el Congreso del Estado de Jalisco o ante ese órgano jurisdiccional en materia electoral.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, señores magistrados.

Magistrada presidenta por ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretario general tome la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada presidenta por ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta por ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario general.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 211 de este año y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios señalados en la ejecutoria.

Segundo.- Se desechan las demandas de los juicios indicados en la sentencia

Tercero.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio electoral 1272 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio.

Segundo.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos que mi ponencia somete a su consideración.

Secretaria Maribel Tatiana Reyes Pérez, adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Maribel Tatiana Reyes Pérez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 1302 de este año, en el que se controvierte la sentencia por el Tribunal Electoral del estado de México que determinó la inexistencia de la infracción atribuida al Partido de la Revolución Democrática y a Paulina Alejandra del Moral Vela, consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, con motivo de la pinta del logotipo de dicho partido político en una banqueta de las calles del municipio de Toluca.

En el proyecto, se propone revocar la resolución impugnada debido a que, el agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación es parcialmente fundada, ya que si bien, el Tribunal local citó el marco normativo respectivo, se considera incorrecta la motivación por la que concluyó que se acreditaron los hechos, sin que ello actualizara la infracción de modo automático.

Lo anterior, ya que la pinta en el emblema del partido es contraria a la finalidad y funcionamiento de la banqueta, además de constituir contaminación visual y diferenciarse del supuesto sostenido en los precedentes citados por la responsable.



Por ello, se propone revocar la resolución reclamada y, al contar con los elementos de convicción necesarios, se propone analizar en plenitud de jurisdicción el asunto, determinando que se actualiza la infracción denunciada y que la responsabilidad en su comisión corresponde únicamente al PRD, atendiendo a su deber de cuidado.

Asimismo, se propone calificar la falta como levísima y exhortar al PRD para que en lo sucesivo preste debidamente atención a los lugares donde coloca su propaganda electoral, a fin de que se respeten las reglas establecidas en el ordenamiento electoral correspondiente.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 1313 de este año, promovido por MORENA, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del del Tribunal Electoral del Estado de México, que determinó que era inexistente la transgresión al principio de imparcialidad por parte de la moderadora en el primer debate de la elección a la gubernatura en dicho estado, al hacer preguntas a la entonces candidata postulada por la coalición Juntos hacemos historia en el Estado de México.

En el proyecto se propone calificar los conceptos de agravio como infundados porque, contrariamente a lo expuesto por la parte actora, la responsable sí efectuó un estudio integral de los hechos objeto de la denuncia, al considerar que la moderadora siguió las reglas previamente establecidas en la normativa electoral correspondiente; además de que no existieron interrupciones, sino que se concedió a la candidata del partido denunciante el uso de la voz y que las preguntas realizadas fueron conforme al debate que se exige en estos mecanismos de comunicación social.

Así, en la propuesta se precisa que se comparte lo determinado por el Tribunal local en el sentido de que, la moderadora no vulneró el principio de imparcialidad ni las reglas previstas para el debate porque permitió la intervención de las candidatas para contextualizar los temas sobre los bloques pactados y concederles el uso de la voz para intervenir y anunciar la conclusión de los turnos en los términos establecidos.

Aunado a lo anterior, se considera que, la labor de moderación en los debates entre candidaturas que aspiran llegar a un cargo público debe garantizar la libertad de expresión, en razón de que con esos ejercicios la sociedad estará informada de las diversas y, en ocasiones confrontar creencias u opiniones de las y los actores políticos, así como de toda información que, siendo respetuosa del orden constitucional y lineamientos se genere al amparo del ejercicio genuino para moderar un debate dentro de un proceso electoral, lo que permitirá contar con la mayor información posible para el efecto de ejercer el voto.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta por ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidenta. Es en el juicio electoral 1302.

Magistrada presidenta por ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Por favor, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En este asunto comparto lo que se nos propone en el proyecto, en la primera parte, en cuanto a determinar que, efectivamente hay una infracción en este PES, por haber colocado propaganda electoral en equipamiento urbano.

Sin embargo, mi disenso es con la propuesta de que aun cuando aceptamos que hay una infracción, que se actualiza esa violación a la normativa electoral, inclusive calificamos la conducta y la calificamos como levísima, en el proyecto se concluye que no ha lugar a imponer una sanción y que solamente se le debe hacer un exhorto al partido político denunciado.

Esta es la parte que no comparto del proyecto porque en mi concepto si hay un procedimiento especial sancionador y se acredita que hay una infracción a la normativa, pues la lógica consecuencia es que se imponga una sanción al respecto.

Creo que no tenemos facultades para, no sé cómo llamarle aquí, no es un indulto, no sé de qué manera, pero no tendríamos esas facultades.

Si es levísima, pues cuando menos ponerle la sanción más leve que haya al partido, pero que sí haya una sanción.

Es decir, que no dejemos un precedente en el que la Sala pueda determinar, aun cuando haya una infracción a la normativa electoral, determinar si sanciona o no sanciona al partido político infractor.

Por esa razón es que en esta parte no estaría de acuerdo y me pronunciaría porque o se regrese a la autoridad electoral, al Tribunal, para que sea él quien individualice la sanción y determine cuál se le aplique, y así el partido tenga una oportunidad de venir ante nosotros por si no está de acuerdo con la sanción que se le impone.

O la otra solución que también aceptaría en caso de que prosperara mi intervención, es que, si ya se calificó como levísima y le ponemos la más mínima, pues ya no habría otra sanción que pudiera modificar al ser la mínima.



Pero bueno, esos serían mis argumentos al respecto.

Gracias, presidenta.

Magistrada presidenta por Ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Indalfer.

¿Nadie más quiere intervenir en este asunto?

Yo mantendría el sentido de mi proyecto, magistrado Infante, porque en efecto, de la memoria me parece que es la primera vez que tenemos conocimiento de un asunto en el que un partido político pinta la banqueta en un proceso electoral con su logo, sus colores, en fin.

El Tribunal Electoral del Estado de México estima que no hay infracción alguna, que aquí no lo comparto, en el sentido de que la banqueta sí es parte del mobiliario.

Y aunque sea la primera vez que tengamos un asunto de este estilo, me parece que se tiene que dejar muy en claro que las banquetas no pueden ser pintadas con la propaganda de los partidos políticos.

No obstante ello, en este expediente en cuanto se le solicita al partido denunciado que retire, que limpie las banquetas, lo hace de inmediato y elimina la propaganda.

Por ello, propongo resolverlo aquí en plenitud de jurisdicción y exhortar al partido político que se abstenga de repetir una conducta similar a futuro.

Estas son las razones que me llevan a sostener el proyecto.

Muchas gracias.

En el siguiente asunto, el juicio electoral 1313, no sé si haya alguna intervención.

Al no haber alguna, secretario general tome la votación que corresponda.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del juicio electoral 1302 de este año, en su tercer punto resolutivo que es donde se exhorta, en mi concepto debe imponerse una sanción.

Sería solamente en contra de ese punto resolutivo y a favor del restante proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada presidenta por ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que en el juicio electoral 1302 de esta anualidad existe unanimidad de votos en el resolutivo primero y segundo y en el resolutivo tercero el magistrado Indalfer Infante Gonzales anuncia voto en contra.

Mientras que el restante proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta por ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario general.

En consecuencia, en el juicio electoral 1302 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada en la materia de controversia.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción se determina la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática en términos de la ejecutoria.

Tercero.- Se exhorta al Partido de la Revolución Democrática en términos de la sentencia.

En el juicio electoral 1313 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución reclamada.

Magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos de la magistrada Mónica Soto Fregoso, que hago míos para su resolución.

Secretario José Alfredo García Solís proceda, por favor.

Secretario de estudio y cuenta José Alfredo García Solís: Muchas gracias.

Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

En primer lugar, se da cuenta del proyecto de sentencia del juicio electoral 1257 de 2023, presentado contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que determinó la inexistencia de presuntos actos anticipados de campaña,



atribuibles a MORENA y su precandidata a la gubernatura de la citada entidad federativa.

En la sentencia controvertida, solo se fincó responsabilidad a una empresa de publicidad, al aceptar, bajo protesta de decir la verdad, que la colocación del espectacular denunciado, dos días antes de lo programado, se debió a un error y a sabiendas de que el partido político contratante no lo solicitó.

Sin embargo, en el proyecto se considera fundado el agravio de la parte actora ya que si bien, el partido denunciado presentó un escrito de deslinde, el mismo incumplió con los requisitos de eficacia e idoneidad, al no traer consigo el cese del posicionamiento anticipado publicitario, pues el espectacular denunciado permaneció colocado al menos dos días antes de la campaña electoral que inició el 3 de abril.

En el proyecto, se considera que el deslinde de responsabilidad del partido político no se agotó con su presentación escrita, sino que le imponía la obligación de retirar la propaganda, toda vez que la promoción indebida de una candidatura adquiere significación en el curso continuo de sus efectos, como consecuencia de que su difusión y repercusiones en el ánimo de la ciudadanía no presenta interrupciones.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada para tener al partido denunciado y su candidata a la gubernatura como responsables de la realización de actos anticipados de campaña, por lo cual, el Tribunal Electoral local deberá individualizar e imponer la sanción que corresponda, quedando subsistentes la responsabilidad y sanción impuesta a la empresa de publicidad.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 1264 del presente año, promovido contra la sentencia del 15 de marzo del año en curso, dictada por el órgano de justicia del Partido Acción Nacional.

Se propone confirmar la resolución reclamada, fundamentalmente, porque la parte actora no combate lo considerado por la responsable en cuanto al momento en que debe considerarse que inicia y concluye el desempeño del cargo de una consejería nacional.

Además, nada dice tocante a las fechas en que, de acuerdo con el órgano partidista, tales eventos habían ocurrido respecto de los partidos, de los periodos en los que el accionante se desempeñó como consejero nacional.

Por tanto, se propone que deben quedar firmes las fechas en que la responsable estableció que tuvieron lugar las sesiones de instalación atinentes, lo que torna ineficaces los agravios que se refieren a temas probatorios.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto del juicio electoral 1292 de este año, promovido por MORENA para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del

Estado de México que declaró la inexistencia de los actos anticipados de campaña derivados de la publicación y difusión de una entrevista realizada a la entonces precandidata del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del citado estado.

Al respecto, se propone calificar como fundado el planteamiento sobre la falta de exhaustividad, porque la autoridad se limitó al estudio, en lo particular, de determinadas expresiones de la entrevista sin agotar un análisis particularizado y contextual de todas las expresiones realizadas, así como las difundidas en las redes sociales y páginas web relacionadas con el acto denunciado.

Por lo tanto, el proyecto propone revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 70 de 2023, promovido por la representación de Fuerza por México contra el acuerdo 165 del presente año, por medio del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la consulta formulada por el interventor del extinto partido Fuerza por México, relacionada con el cumplimiento de diversas sentencias del Tribunal Electoral del estado de Chiapas y de este órgano jurisdiccional, respectivamente.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios porque como lo aduce la parte recurrente, la autoridad responsable únicamente dio respuesta respecto del financiamiento electoral local extraordinario, sin formular expresión alguna del financiamiento público local ordinario.

Sin embargo, se califican como inoperantes los motivos de disenso, porque las cuestiones que se alegan fueron precisadas al momento de resolverse el diverso recurso de apelación 287 del año próximo pasado.

Por otra parte, se consideran sustancialmente fundados los agravios relativos a la indebida toma de atribuciones por parte del Instituto Nacional Electoral relacionada con el proceso electoral local extraordinario al llevarse a cabo en Frontera, Comalapa y Honduras de la Sierra, Chiapas.

Lo anterior es así, porque no se advierte que la autoridad responsable tenga facultad para requerir al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Chiapas, para que se pronuncie respecto de la fecha en que llevará a cabo la elección extraordinaria de los referidos municipios, lleve a cabo un análisis acerca de si resulta definitiva o no para el Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Chiapas, la elección extraordinaria que se encuentra pendiente, así como sobre la viabilidad de celebrarla o no.

Por lo tanto, la ponencia propone revocar parcialmente el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistrada presidenta, señores magistrados.



Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Si me autoriza intervenir en el JE-1257 que es el primero de la lista.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Por favor, tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

Quiero expresar las razones por las que no comparto respetuosamente la propuesta que se nos presenta.

Para mí el escrito de deslinde sí cumple los requisitos que marcan nuestra jurisprudencia 17 de 2010, y quiero explicar.

Ahí ya en este criterio fijamos la posibilidad de que los partidos políticos se deslinden precisamente de la responsabilidad respecto de actos de terceros.

Y hemos dicho que siempre y cuando las medidas o acciones que adopten cumplan con ciertos parámetros, y hemos hablado de eficacia, de idoneidad, de juridicidad, de oportunidad y de razonabilidad.

Advierto que el deslinde presentado por MORENA sí cumple con todos esos requisitos que señala nuestro criterio jurisprudencial, porque la medida implementada para el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales consistente en la solicitud de retiro del material denunciado, así como la comunicación por parte de la empresa de que fue retirado esa publicidad el mismo día en que se colocó, sí son actos encaminados al cese del acto ilícito.

Y además generaron la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.

Si vemos el concepto de eficacia que tiene nuestro criterio jurisprudencial, habla de dos supuestos. Uno, cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora, pero el segundo supuesto o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.

Para mí el asunto del deslinde se ubica en el segundo supuesto, dio la posibilidad de que la autoridad investigara.

Y, en ese sentido, también estimo que se cumple con el requisito de idoneidad porque el deslinde correspondiente sí cumple además con los parámetros de que es adecuada y apropiada para el fin buscado, que es precisamente la investigación por parte de la autoridad de la ilicitud.

El proyecto estima que el requisito de eficacia, como lo he señalado, no se encuentra satisfecho en atención a que el espectacular permaneció a la vista de la gente durante el 1 y 2 de abril y que, por ende, no cesaron y habla de un resultado del escrito, los hechos ilícitos denunciados, y que en consecuencia es responsable el partido político indirectamente y la candidata también es responsable bajo esa tesis.

Yo no comparto esta perspectiva. ¿Por qué? Porque en el expediente además advierto la existencia de dos actas circunstanciadas, una del 3 y otra del 5 de abril de este año.

En la del 3 se puede apreciar diversas notas periodísticas que son coincidentes con la información relativa a que el PRI denunció la colocación de un espectacular ubicado en Los Reyes Acaquilpan el pasado 1 de abril y la segunda acta de 5 de abril se asienta que se observó un espectacular, el cual corresponde a la propaganda de los partidos MORENA, Verde y del Trabajo describiendo las características del mismo.

Para mí, el análisis de estas dos actas proporcionan información de la colocación de un espectacular en esa zona, en Los Reyes Acaquilpan, el 1 de abril y la existencia también el 5 de abril. Pero de esto no encuentro que sea posible afirmar, como lo hace el proyecto, que el espectacular denunciado se encontró visible el 1 y 2 de abril, no hay una consecuencia lógica y necesaria entre los dos elementos; no existe constancia que nos evidencie la certeza de esta afirmación y la presunción que ello puede arrojar, dada la existencia el mismo 5 de abril del referido espectacular.

En tal sentido, para mí, la presentación del deslinde por parte del partido denunciado desde el 1 de abril, incluso, se considera por tanto eficaz, porque sí generó que la posibilidad de que la autoridad competente conociera del hecho, como lo he señalado, lo exige la jurisprudencia, y además de que se ejercieran sus atribuciones para investigarlo.

Situación diversa que la autoridad no hubiera desplegado alguna de sus facultades, que no lo hizo de manera inmediata, como era lo esperable, a efecto de verificar la existencia del material denunciado antes del inicio de las campañas electorales, pues como se observa de la posible certificación, fue hasta el 5 de abril, dos días después de iniciadas las campañas que actuó la autoridad.

Por tanto, considero que el deslinde efectuado por MORENA en este caso sí es eficaz y suficiente para eximir de la responsabilidad que se le imputa al partido



político, razón por la cual el acto reclamado para mi perspectiva debe ser confirmar.

Sería cuanto, presidenta. Gracias.

Magistrada presidenta por ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Fuentes Barrera.

No sé si haya alguna otra intervención en este asunto.

De no haberla y si me lo permiten, quisiera también posicionarme en este asunto.

Yo también votaré en contra de este juicio electoral. Me uno y comparto lo que señaló el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

En efecto, el proyecto que se nos somete propone revocar la resolución impugnada, a efecto de tener como responsables a MORENA y a Delfina Gómez por la realización de actos anticipados de campaña por un espectacular que permaneció, digamos, a la vista.

Y entre otros, en el proyecto, se indica que el deslinde que hizo MORENA no trajo consigo el cese del posicionamiento anticipado del partido político y de la ex candidata, en atención a que el espectacular denunciado permaneció colocado, al menos, el primero y el dos de abril, lo cual pone de manifiesto que el deslinde no produjo el cese inmediato de la conducta infractora por lo que no cumple con los requisitos de eficacia e idoneidad y es precisamente con esta parte del proyecto en donde no coincide.

Desde mi opinión, el deslinde fue oportuno, ya que el escrito se presentó el primero de abril a las ocho de la mañana, esto es, horas antes de que se promovieran las quejas y fecha en que la empresa contratada para colocar el referido espectacular informó a MORENA respecto del error en la colocación anticipada de la propaganda.

Por lo tanto, resulta claro que MORENA promovió su escrito de deslinde, en mi opinión, de manera oportuna, ya que lo hizo en cuanto tuvo conocimiento del acto y lo realizó antes de que se iniciara el procedimiento sancionador.

También considero que el escrito de deslinde es eficaz, ya que, si bien la propaganda no fue retirada, esto se debe, en principio a que la empresa informó a MORENA que esta había sido retirada el mismo día de su colocación; es decir, el mismo primero de abril, aunado a que el Tribunal local determinó en días posteriores que retirar el espectacular no conduciría a ningún fin práctico en razón de la etapa en la que se encontraba el proceso electoral.

Por ello, la temporalidad en la cual estuvo visible la propaganda fue de dos días durante el periodo de intercampaña, hubo el reconocimiento por parte de la

empresa del error cometido y el deslinde que, en mi opinión, fue eficaz e idóneo por parte del partido político MORENA.

Por ende, estas son las razones que me llevan a votar en contra del proyecto.

Sería cuanto respecto de este asunto.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias. Coincido con lo que aquí se ha dicho, efectivamente, porque de alguna manera sí estamos estableciendo que hay una vinculación y hay una responsabilidad de los partidos políticos sobre todo en casos como estos, donde los espectaculares que se van a fijar, es propaganda ya autorizada por el INE.

Entonces, ellos deben estar muy pendientes de que efectivamente se promocionen en las fechas en que están pactadas.

Pero en el caso concreto, efectivamente, está acreditado que el deslinde se dio, inclusive, antes de la queja.

¿Qué ocurre aquí? El espectacular está fijado desde el 1 de abril, en el periodo de intercampañas, las campañas iniciaron el 3 de abril en el Estado de México.

Pero mi intervención es sobre todo por un aspecto que hemos detectado en los asuntos y que aquí comentó el magistrado Fuentes Barrera.

El tema de las certificaciones.

Yo creo que si pudiera ser factible en este asunto establecer el que las certificaciones de las oficialías electorales pudieran realizarse de manera oportuna, porque en los asuntos que hemos visto van dos, tres, cuatro días después o inclusive más, o en algunos otros asuntos no envían las actas oportunamente, las envían 10, 15 días después, señalando que realizaron la inspección equis día, y eso tampoco da la certeza, en mi concepto, de que efectivamente hayan ido el día que dicen, si están mandando el acta 10, 15 o 20 días después.

En el caso concreto, parece que pasaron, aunque menos días, pero sí es importante, porque quienes presentan las quejas se están apoyando en esta figura para tratar de acreditar el hecho que están denunciando, es decir, no van con un notario y levantan un acta notarial para que certifique ese hecho. Sino que le piden a la propia autoridad electoral que lo certifique a través de su oficialía, pero no lo están haciendo oportunamente, y ¿eso qué está provocando?, uno, que no puedan acreditar si efectivamente en el momento en que dijeron que estaban esos espectaculares, estaban o no.

Que es el razonamiento que hace el magistrado Fuentes Barrera.



Por otro lado, sí envían las actas, 10, 15, 20 días después, aun cuando hayan dicho que fueron inmediatamente, pero dicen que no encontraran nada, tampoco genera la certeza de que efectivamente lo hicieron en el momento.

Es decir, las oficialías electorales deberían hacer de inmediato las certificaciones, deberían de comparecer al lugar de los hechos, levantar las certificaciones correspondientes y también de inmediato enviar las actas a las autoridades correspondientes para que puedan tener el valor probatorio correspondiente, si no, estaremos aquí haciendo valoraciones respecto de esas actas.

Pero además dejando sin probar a los denunciados los hechos precisamente por esa actitud y por estas autoridades que fueron creadas precisamente para facilitar y acreditar esto.

Y, por otro lado, si hubieran llegado inmediatamente, pues también surte efectos este deslinde. El deslinde no puede surtir efectos mientras no tenga la autoridad también la certeza mediante la certificación de si existen o no existen esos espectaculares.

Si hubiera tenido inclusive la certificación inmediatamente, probablemente pudieron haber ordenado o puede ordenarse el retiro de todos estos hechos que puedan generar la inequidad que se está denunciando en la contienda.

Mi petición sería eso, a quien le corresponda elaborar en caso de que se retorne este asunto, si pudiéramos hacer alguna consideración en relación con esto que hemos advertido en varios asuntos, pero sobre todo en este mismo, en relación con la actuación de estas oficialías con motivo de las certificaciones que les ordenan hacer respecto de ciertos hechos.

Gracias, presidenta.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

De lo que veo hay por lo menos tres votos en contra del proyecto, por lo que procederá un engrose.

Únicamente quisiera que quede claro para efectos de votación de cada una y cada uno, lo que está usted proponiendo, magistrado Indalfer Infante.

Si bien, la votación de una mayoría sería confirmar la sentencia impugnada, si entiendo bien, usted propone ver reflejado en lo que va a ser la sentencia, un exhorto en que se actúe de manera más rápida por parte de las oficialías para justamente ir a hacer las inspecciones oculares y que el levantamiento del acta sea mucho más expedita para efecto de integración de expedientes, es lo que usted está proponiendo, que se vea reflejado en el engrose.

Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, presidenta.

Si se perfilan las intenciones de voto en el sentido que hemos escuchado y con los argumentos que también creo son coincidentes, sí estaremos hablando ya de la posibilidad de un engrose y yo estaría de acuerdo con que en el engrose se impusiera esta argumentación que nos señala el magistrado Infante Gonzales, para el efecto de que las Oficialías Electorales hagan expedito los trámites que se les piden, uno; y dos, los consoliden en las actas correspondientes, también de manera más ágil.

Creo que sería un exhorto, el mecanismo que podríamos utilizar, si así lo acordara también el magistrado Infante Gonzales.

Gracias.

Magistrada presidenta por ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Perfecto.

En este caso, quedaría en estos términos el engrose y preguntaría si hay alguna otra intervención en este asunto o en los subsecuentes.

No.

En consecuencia, secretario general, tome la votación que corresponda.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, salvo del JE-1257, que votaría en contra, en términos de lo que señalaron los compañeros y compañera que hicieron uso de la voz.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del JE-1257, en términos de las intervenciones del magistrado Fuentes, la magistrada presidenta y a favor de los restantes.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del JE-1257 de 2023, en los términos de las intervenciones aquí expuestas, y a favor de las restantes propuestas.



Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada presidenta por ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: En contra del juicio electoral 1257 y en los términos de lo que fue formulado en este debate y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el juicio electoral 1257 de esta anualidad ha sido rechazado por cuatro votos, mientras que los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta por ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario general.

Dado el resultado de la votación en el juicio electoral 1257 del presente año, procedería la elaboración del engrose, por lo que solicito al secretario general de acuerdos informe a quién le correspondería.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el engrose le correspondería a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrada presidenta por ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

Magistrado Felipe de la Mata, ¿está usted de acuerdo?

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo

Magistrada presidenta por ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Muchísimas gracias.

Bien, en consecuencia, en el juicio electoral 1257 de este año, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia impugnada, en términos de la ejecutoria.

Segundo.- Se exhorta a los Institutos Electorales locales en los términos de la parte considerativa de la sentencia.

En el juicio electoral 1264 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 1292 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 70 del presente año, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrados pasaremos a la cuenta del proyecto del magistrado José Luis Vargas Valdez, que hago mío para su resolución.

Secretario Héctor Rafael Cornejo Arenas, proceda, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Héctor Rafael Cornejo Arenas: Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 1303 de esta anualidad y su acumulado, por el que, el Partido Verde Ecologista de México y la entonces candidata la gubernatura del Estado de México, Delfina Gómez Álvarez controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en la que declaró inexistente las infracciones denunciadas, derivado del contenido en diversas publicaciones en redes sociales.

En el proyecto, se propone confirmar la inexistencia de las infracciones, lo anterior, porque el Tribunal responsable sí analizó la totalidad de las publicaciones denunciadas y el material probatorio allegado, a partir de la metodología recogida en la jurisprudencia de esta Sala Superior, lo cual, lo llevó a determinar la inexistencia de la violencia política de género y de calumnia.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, magistrada presidenta, señores magistrados.

Magistrada presidenta por ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretario general, tome la votación que corresponda.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.



Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada presidenta por ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta por ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario general.

En consecuencia, en el juicio electoral 1303 y juicio de la ciudadanía 207, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general de acuerdos dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación, precisando que hago mías para su resolución los proyectos de la magistrada Mónica Soto Fregoso y de los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con 18 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna de las causales de improcedencia siguientes.

En el juicio de la ciudadanía 218, la parte actora carece de interés jurídico.

En el juicio electoral 1327, la parte actora carece de legitimación.

El juicio electoral 1329, ha quedado sin materia.

En el juicio electoral 1333, la sentencia que se combate es definitiva e inatacable.

En el recurso de apelación 102, el acto impugnado se ha consumado de forma irreparable.

En los recursos de reconsideración 160 y 197, las demandas carecen de firma autógrafa.

En el recurso de reconsideración 198, la presentación de la demanda fue extemporánea.

En el recurso de reconsideración 200, el derecho de la parte recurrente ha precluido.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 152, 156, 159, 163, 166, 169 a 187, 192 a 196 y 199, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario general.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretario general, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario general.

En consecuencia, en el juicio electoral 1327 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer el juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

En el resto de los proyectos se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 13 horas con 40 minutos del 14 de junio de 2023, se levanta la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 171, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionados con los artículos 12, párrafo tercero, 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el acuerdo general 4/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Janine M. Otálora Malassis, presidenta por ministerio de ley de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada

Nombre:Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma:23/06/2023 07:40:43 p. m.

Hash:✔bgRA4RGvPVeWuFHUzkuCdvY/rFk=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma:23/06/2023 03:51:21 p. m.

Hash:✔FVHf0wKb6w0B2jqfpovZllmyn9M=